



OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: Oficio N°73.858, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Cámara de Diputados, derivado mediante Oficio N°199, de fecha 25 de junio de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Los Lagos.

MAT.: Responde consulta que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE : SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, y en respuesta a su requerimiento del ANT., en virtud del cual, solicita a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente (en adelante, “Seremi de Medio Ambiente”), de la Región de Los Lagos que *“Informe y remita copia de todos los actos administrativos que haya efectuado y emitido esa Seremi, sean estos oficios, actas, memorándums u otros, acerca del proyecto inmobiliario de la Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA, que desde 2017 busca instalarse dentro del parque Nacional Vicente Pérez Rosales, y que planearía subdividir predios agrícolas en el sector Río Blanco, con el fin de levantar una privilegiada iniciativa privada en las cercanías del Lago Todos los Santos. Lo mismo para otro proyecto de características similares en el sector Cayutue. Indique si ese servicio ha detectado el inicio de algún tipo de obras. Señale posición de ese servicio respecto a esas iniciativas, considerando los potenciales impactos ambientales negativos sobre un área protegida y precisando si a su juicio estos requerirían la realización de un EIA y no una simple DIA.”*

Atendido que la Seremi de Medio Ambiente de los Lagos ha solicitado a este Servicio dar respuesta directa a su requerimiento, dentro del ámbito de nuestras competencias, cumpro con informar lo siguiente:

Considerando que en su requerimiento no se señalan mayores antecedentes sobre la actividad objeto de consulta, lo que no permite tener certeza respecto del nombre del proyecto, hacemos presente que, de acuerdo con las características descritas y ubicación, según la información que posee este Servicio la actividad que coincidiría con la descripción realizada por usted podría corresponder al Proyecto “Navegantes del Tronador”, del Titular Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA¹. Por lo anterior, en el presente informe se expondrán los antecedentes relacionados con el referido proyecto, al tenor de su solicitud.

Para efectos de entregar una respuesta adecuada a su consulta, en el presente Oficio se abordarán las siguientes materias: (i) sobre las competencias del SEA y el procedimiento de evaluación ambiental; (ii) sobre la evaluación ambiental del proyecto “Navegantes del Tronador” y su estado de tramitación.

1. SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL SEA Y EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N°19.300², sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un **procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente.** Por consiguiente, el SEIA corresponde a un **instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.**

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”), los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, son aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Luego, una vez determinado el ingreso de un proyecto a evaluación, por configurarse alguna de las tipologías descritas en las normas antes referidas, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del SEIA³, corresponderá al titular de cada actividad realizar el

¹ Se hace presente que el ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente.

² Artículo 81.- “Corresponderá al Servicio:

a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [...]”.

³ Artículo 4.- Vía de Evaluación.

“El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente

correspondiente análisis para establecer si el ingreso debe realizarse mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) o a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”).

En relación con el proceso de evaluación de impacto ambiental, éste se puede desarrollar a nivel regional por el SEA – a través de sus Direcciones Regionales, como es el caso del proyecto objeto de consulta, para luego **calificar los proyectos en la Comisión de Evaluación** de cada región, o, para aquellos proyectos o actividades que puedan causar impacto en zonas situadas en distintas regiones (proyectos interregionales), su evaluación y posterior calificación ambiental es de cargo del Director Ejecutivo del SEA directamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°19.300. Durante este proceso de evaluación y calificación de proyectos, participan diversos Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECA”), servicios sectoriales que pueden revisar y realizar observaciones EIA o DIA, las cuales, junto con las observaciones técnicas realizadas por el SEA, son consolidadas en un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, “ICSARA”), si corresponde, y respondidas por cada titular mediante la elaboración de Adendas.

Este proceso, que es de carácter técnico, culmina con el Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental (en adelante, “ICE”), mediante el cual el SEA debe recomendar aprobar o rechazar el EIA o la DIA del proyecto respectivo. Este Informe sirve de base para que la Comisión de Evaluación o Dirección Ejecutiva entregue su aprobación o rechazo al proyecto en cuestión a través de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”).

Es del caso señalar que, si el proyecto o actividad ingresa al SEIA mediante una DIA - como el proyecto objeto de consulta - se deben analizar todos los componentes ambientales establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, **descartando la generación de impactos ambientales significativos**. En este sentido, corresponderá a los OAECA pronunciarse respecto de la generación de los efectos, características y circunstancias (en adelante, “ECC”) del artículo 11 de la Ley, lo cual, de acuerdo con los artículos 47, 52 y 55 del Reglamento del SEIA, será incorporado en el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, el ICE considerará, entre otros, los antecedentes que **justifican que el proyecto o actividad no requiere la presentación de un EIA**

Por su parte, si el ingreso se realiza a través de un EIA, el titular deberá acreditar que las **medidas de mitigación, reparación o compensación son adecuadas para hacerse cargo de los impactos significativos generados por el proyecto**. En este caso, según disponen los artículos 35, 40 y 43 del Reglamento del SEIA, los OAECA deberán pronunciarse respecto de las medidas propuestas por el EIA para hacerse cargo de los ECC en el artículo 11 de la Ley

alguno de los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental”.

N°19.300, siendo estos antecedentes, entre otros, incorporados en el ICE según lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del SEIA.

2. SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “NAVEGANTES DEL TRONADOR”

El proyecto “Navegantes del Tronador” (en adelante, “el Proyecto”), del Titular Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA, fue ingresado al SEIA mediante una DIA, con fecha 7 de abril de 2021, y admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°60, de fecha 13 de abril de 2021.

De acuerdo con su descripción, el Proyecto consiste en la subdivisión predial que propende a lograr una mimesis entre el habitar humano y su entorno, toda vez que, por su ubicación, tiene una naturaleza dual, es decir, corresponde a una propiedad particular y a la vez forma parte del Parque Nacional “Vicente Pérez Rosales”.

Según lo señalado en la DIA, el predio en su estado original contaba de 78 has aproximadamente, las cuales han sido divididas en 1 lote de 0,5 ha para la casa cuidador, y 16 lotes con superficies variables entre 2,6 a 8,5 has. Para su implementación, se contemplan una serie de obras comunitarias y de dotación de recursos, como un atracadero, casas para los cuidadores y administración, un galpón de guarda, áreas disponibles para reforestaciones e instalación de faenas, programas de eliminación de especies invasoras y recuperación de hábitats. Todo ello, complementado con una lancha multiuso y un tractor para mantenimiento de caminos y traslado de enseres.

El proyecto ingresó al SEIA por configurarse la tipología establecida en la letra p) del artículo 3 del Reglamento, es decir, *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

Actualmente, el procedimiento de evaluación y calificación del Proyecto **se encuentra en tramitación**, a la espera de los pronunciamientos de los OAECA respecto de la Adenda del Titular, presentada con fecha 9 de julio de 2021⁴.

Finalmente, respecto de su consulta sobre “[la] posición de [este] servicio respecto a esas iniciativas, considerando los potenciales impactos ambientales negativos sobre un área protegida y precisando si a su juicio estos requerirían la realización de un EIA y no una simple DIA”, según lo que se ha señalado, aquello se circunscribe a la determinación de si el impacto ambiental de cada proyecto en particular se ajusta a las normas vigentes. Lo anterior se expresa

⁴ Los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto, incluidos los pronunciamientos de los Servicios, se encuentran disponibles en el siguiente enlace

en el ICE, el cual debe contener la recomendación fundada del Servicio respecto de la aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo, descartando, en el caso de una DIA, la generación de impactos ambientales significativos y señalando los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un EIA, **situación que en el caso del proyecto objeto de consulta no ha ocurrido, toda vez que se encuentra aún en calificación.**

Es todo cuanto puedo informar.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/TNS/aep

Cc: Seremi de Medio Ambiente Región de los Lagos